REGLAMENTO (CE) Nº 2221/97 DE LA COMISIÓN

de 7 de noviembre de 1997

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2098/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz (1), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2098/97 de la Comisión (2) ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 (4), la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 3 al 6 de noviembre de 1997 a 204 ecus por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2098/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1997.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

⁽¹) DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18. (²) DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 25. (¹) DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.

⁽⁴⁾ DO L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.